

Vistos el Real Decreto de 9 de agosto de 1926, la Ley de 13 de mayo de 1933, el Reglamento de 16 de abril de 1936 y el Decreto de 22 de julio de 1958, y

Considerando que el ordenamiento jurídico vigente, en orden a la declaración de monumentos histórico-artísticos de carácter local está constituido por el Real Decreto-Ley de 9 de agosto de 1926, en cuyo artículo segundo apartado b) se dice que formarán parte del Tesoro artístico nacional, siempre que así se declare, las edificaciones de reconocida y peculiar belleza cuya conservación sea necesaria para mantener el aspecto típico, artístico y pintoresco característico de España; la Ley de 13 de mayo de 1933 en su artículo primero; el Reglamento de 16 de abril de 1936 en su artículo 17 y siguientes, establecen la denominación de monumentos histórico-artísticos y la protección estatal que ha de dispensarse a los mismos, y finalmente el Decreto de 22 de julio de 1958, que crea la categoría de monumentos provinciales y locales de interés histórico-artístico para aquellas edificaciones que no alcanzando la categoría de monumentos de carácter nacional ofrecen sin embargo especial interés para la región, provincia o municipio donde se alzan, por constituir documentos importantes para su historia, aparte de su valor artístico sustantivo.

Considerando que de conformidad a los preceptos a que acabamos de referirnos, deben cumplirse, por una parte, en esta clase de declaraciones los preceptivos requisitos de forma, y han de concurrir, por otra, los presupuestos y condiciones necesarios que aconsejen la inclusión de un edificio determinado en el catálogo de monumentos histórico-artísticos de carácter local.

Considerando que en el caso que nos ocupa se han observado escrupulosamente en las actuaciones instruidas, las formalidades legales pertinentes, ya que en el expediente figuran los documentos exigidos—Memoria, planos y fotografías—obra asimismo el informe favorable de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, el de la Real Academia de la Historia y el de la Comisaría General del Patrimonio Artístico, y se ha concedido el trámite de audiencia a la propiedad del inmueble que formuló alegaciones en su defensa.

Considerando que de los informes emitidos por las Reales Academias de Bellas Artes y de la Historia y por la Comisaría General del Patrimonio Artístico, se deduce sin lugar a dudas que el edificio conocido por Coliseo España de la ciudad de Sevilla, está ligado en el aspecto histórico local a una efeméride notable para aquella población; La celebración de la Exposición Ibero-Americana, y en el orden artístico y arquitectónico constituye, según el autorizado criterio de los altos Organismos consultivos que han informado en el expediente, un ejemplo típico de la tradicional arquitectura sevillana, en el que intervienen los elementos más característicos de la misma.

Considerando que estos dos órdenes de factores encajan correctamente en el precepto del artículo 2.º apartado b) del Real Decreto-Ley de 9 de agosto de 1926, y artículo 1.º de la Ley de 13 de mayo de 1933, puestos en adecuada relación con el Decreto de 22 de julio de 1958, en la interpretación auténtica del mismo, manifestada en su preámbulo a que antes hemos aludido y en las disposiciones de sus artículos 1.º y 2.º

Considerando que por todo lo expuesto procede acoger la propuesta de declaración formulada por el excelentísimo Ayuntamiento de Sevilla, respecto a la inclusión en el catálogo de monumentos locales de interés histórico-artístico del llamado Coliseo España de Sevilla, bajo las condiciones que se establecen en los artículos 2.º, 3.º y 5.º del Decreto de 22 de julio de 1958, con la modificación introducida por el de 11 de julio de 1963, y rechazar las peticiones de la propiedad del inmueble contenidas en sus escritos de alegaciones.

En su virtud, y previo informe de la Dirección General de Bellas Artes,

Este Ministerio ha resuelto declarar monumento histórico-artístico de interés local, el edificio llamado Coliseo España, en la ciudad de Sevilla. Este monumento se coloca bajo la protección del Estado, a través de la Dirección General de Bellas Artes; la vigilancia, cuidado y conservación del mismo se encomiendan al Ayuntamiento de Sevilla, con la inspección y colaboración de la mencionada Dirección General.

La presente Orden se notificará a la propiedad del inmueble con la expresión de los recursos pertinentes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 4 de marzo de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 5 de marzo de 1971 por la que se autoriza a impartir con carácter experimental el quinto curso de Educación General Básica durante el curso académico 1970-71 a los Centros que se indican.

Ilmo. Sr.: Examinados los expedientes instruidos a efectos de obtención de autorización para impartir, con carácter experimental y de ensayo, las enseñanzas del quinto curso de

Educación General Básica durante el presente año académico 1970-71;

Teniendo en cuenta que a los expedientes se unen los informes favorables emitidos por las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria, Consejos Asesores de las Delegaciones del Departamento e Institutos de Ciencias de la Educación de los distritos universitarios correspondientes, en orden a la idoneidad de los Centros para la realización de la experiencia por contar con profesorado y medios materiales adecuados;

Vistos los artículos 54-4 de la Ley General de Educación, primero 1-2-1 del Decreto 2459/1970, octavo del Decreto 2481/1970, ambos de 22 de septiembre último; Orden de 30 de septiembre pasado («Boletín Oficial del Estado» del 21 de octubre), y resolución de 23 de octubre («Boletín Oficial» del Ministerio del 2 de noviembre).

Este Ministerio ha resuelto:

Primero: Autorizar a los Centros docentes que a continuación se indican la implantación, con carácter experimental, del quinto curso de Educación General Básica durante el presente año académico:

Provincia de Madrid

Madrid.—Colegio nacional «Padre Poveda».
Madrid.—Colegio no estatal «San Estanislao de Kostka».
Madrid.—Colegio no estatal «Instituto Veritas-Somosaguas».

Provincia de Valencia

Valencia.—Colegio nacional «Balmesa».
Cheste.—Centro de Orientación para Universidades Laborales.
Villanueva de Castellón.—Colegio nacional «Francisco Franco».

Segundo: Las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria velarán de forma especial el desarrollo completo del curso y colaborarán con el Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad correspondiente en la supervisión de la experimentación educativa. Ambos Organismos, al término del curso 1970-71, deberán emitir informes sobre el ensayo educativo efectuado en los que conste la evaluación de los resultados obtenidos y las sugerencias que estimen oportuno realizar sobre la virtualidad práctica de aplicación de la experiencia al resto de los Centros ordinarios. Dichos informes se remitirán a este Ministerio y una copia de los mismos al Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación.

Tercero: Los estudios realizados con carácter experimental por el alumnado del quinto curso de Educación General Básica en los Centros comprendidos en la presente Orden tendrán plena validez académica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto 2481/1970, de 22 de agosto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 5 de marzo de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

ORDEN de 16 de marzo de 1971 por la que se modifica la denominación y constitución del Consejo Escolar Primario para la Enseñanza de los Emigrantes Españoles.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de este Departamento de 28 de julio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto), y en aplicación del convenio suscrito con el Ministerio de Trabajo de 23 de julio del mismo año, se creó el Consejo Escolar Primario para la Enseñanza de los Emigrantes Españoles.

La realización de los objetivos del convenio se encomendaba a las Direcciones Generales de Enseñanza Primaria y del Instituto Español de Emigración, coordinándose la acción de ambos Organismos dentro del Consejo Escolar Primario cuya composición quedaba configurada en el artículo 1.º de la Orden ministerial.

La realización de los objetivos del Convenio se encomendaba a las Direcciones Generales de Enseñanza Primaria y del Instituto Español de Emigración, coordinándose la acción de ambos Organismos dentro del Consejo Escolar Primario, cuya constitución quedaba confirmada en el artículo primero de la Orden ministerial.

El Decreto 147/1971, de 28 de enero, que reorganiza el Ministerio de Educación y Ciencia, para adoptar sus estructuras a la ordenación de la enseñanza, fijada en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, suprime, en su artículo 44.1, entre otras, a la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Por ello, se hace imprescindible la corrección de la Orden ministerial de 28 de julio de 1969, estableciendo las necesarias modificaciones en la constitución del Consejo, a la vez que se incluyen en el mismo representaciones de otras unidades directivas del Departamento, que se consideran precisas en relación al funcionamiento del Consejo y logro de sus finalidades.